



Solución razonable

Sanciones por simulación

Como venimos observando, el tema de las sociedades interpuestas da lugar a un considerable flujo de controversias que se traducen en numerosas resoluciones judiciales que van perfilando el contenido y efectos de esta figura.

La Administración considera que se encuentra ante un supuesto de sociedad interpuesta cuando la prestación realizada por una sociedad al cliente final no difiere sustancialmente de la prestación realizada, en última instancia, por el socio. En estos casos, cuando la presencia de la sociedad añade poco o nada a la labor del socio, califica el supuesto como simulación.



Consecuentemente, la regularización propuesta consiste en imputar el ingreso directamente a la persona física. De algún modo se supone, aunque sea de forma implícita, que la sociedad es meramente un medio para gravar el 25 % una renta que presumiblemente tributaría en IRPF a tipos superiores al 40 o 45 %.

i En este número...

- 2 Datos económicos
- 3 Veinticinco primaveras y trescientos sobresaltos
- 4 Criptomonedas: nuevas obligaciones
- 5 Revocación del NIF por incumplimiento de obligaciones
- 6 Facultades de las oficinas de gestión
- 7 Breves
- 8 Incumplimiento de la obligación del depósito de cuentas anuales

📅 Agenda

- 20/10 RENTA Y SOCIEDADES: Retenciones a cta. del trabajo, profesionales y capital mobiliario y arrendamiento de bienes urbanos. (Mod. 111, 115 y 123)
- 2.0/10 RENTA: Pagos fraccionados estimación directa y objetiva. (Mod. 130 y 131)
- 20/10 SOCIEDADES: Pago a cuenta (202 y 222)
- 20/10 IVA: Declaración trimestral y Grandes empresas. (Mod. 303)

Naturalmente, en la medida en que se impone al principio de íntegra regularización, ya no vale liquidar IRPF y dejar el Impuesto sobre sociedades como está, aunque esta haya podido ser, en algún momento, la pretensión del sector más "recaudacionista" de la administración.

El citado principio obliga a mantener una coherencia razonable y regularizar el impuesto de la sociedad puesto ya que al sostener que el ingreso se debe imputar directamente a la persona física no puede imputarse también a la sociedad. Por consiguiente, de la deuda resultante por IRPF se debe deducir lo ingresado indebidamente por el Impuesto sobre Sociedades

La controversia que resuelve el Tribunal Supremo en una reciente sentencia se refiere a

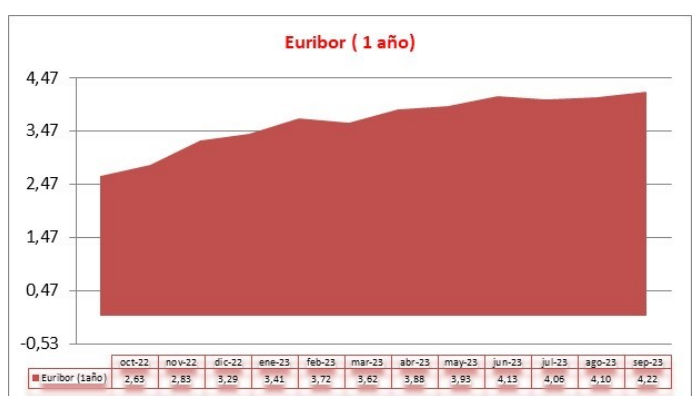
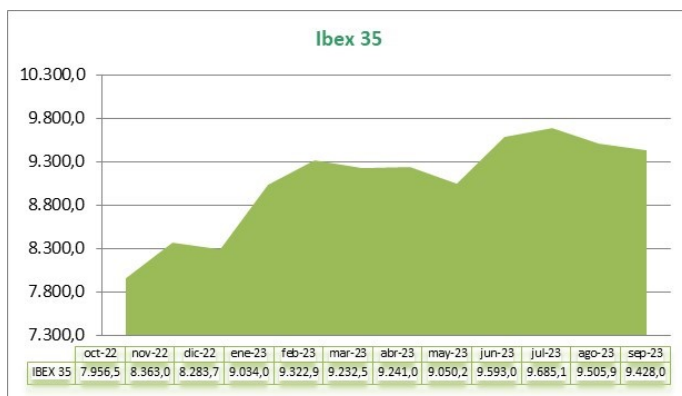
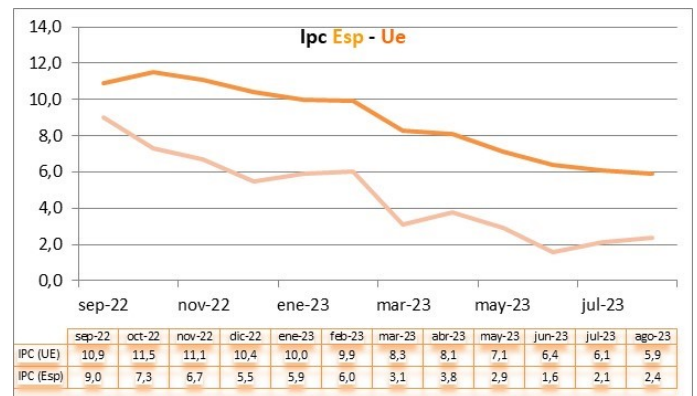
la base sobre la que procede liquidar la sanción aplicable por la falta de ingreso. Como el sentido común permitía anticipar, la base es la diferencia entre lo dejado de ingresar por la persona y lo ingresado indebidamente por la sociedad.

El Tribunal Económico Administrativo Central (¡qué remedio!) ha modificado en el mes de julio su criterio para adaptarse a la sentencia comentada.

Coyuntura

Datos económicos

Evolución de las magnitudes macroeconómicas más significativas



Veinticinco primaveras y trescientos sobresaltos



Dan vértigo los números redondos. Es la tercera vez que completamos la centena de números de "Al Día". Coincide, además con nuestro vigesimoquinto cumpleaños.

Con veinticinco abriles en las costillas, desde este número 300, ha resultado difícil resistirse a la tentación de ver qué decíamos ayer, y anteayer en las dos centenas anteriores.

En febrero de 2007 estábamos de fiesta por haber llegado a cien meses cuando nosotros mismos dudábamos de tener la constancia suficiente para legar a la docena. Tan festivos que proponíamos un brindis virtual, con permiso de las autoridades sanitarias, que ya empezaban a estar un poco bordes, y ya puestos a transgredir, sugeríamos acompañar la copa con tapa rica en sodio y colesterol, sin descartar la posibilidad de fumar y trasnochar. Bien se nota que, con dieciséis años menos, y en puertas del gran batacazo de la burbuja, el consejo de redacción se atrevía con todo.

La siguiente centena se cumplió en mayo de 2015, con dos (al menos) notables crisis desde la anterior. Es inevitable sentir una cierta cercanía, a pesar de los cien meses transcurrido al leer el título del saludo de aquel número 200 "Incertidumbre" escribimos. Ya te daré yo incertidumbre. Me da la sensación de que el titular se ha repetido alguna vez, porque de eso, hemos ido sobrados. Y aun hoy es un buen tí-

tulo si hubiese que resumir la situación con una sola palabra.

Así que parece que estamos igual "y sin embargo se mueve" que diría Galileo. Han cambiado las cosas; para empezar el medio, hoy el papel es testimonial y somos archivo, nube y red, por lo menos mientras no llegue alguien y corte "el gran cable" que sujeta todo eso. Para continuar, el entorno. Hace 25 años había mucho menos ruido ambiente. En la actualidad, ordenador, Tablet o teléfono se han convertido en puertas asediadas por informadores, propagandistas, mentirosos, profesionales o aficionados y timadores cibernéticos de varias especies.

Por eso, como parte de nuestra penitencia por contribuir al ruido, nos preguntamos cada mes si sigue teniendo sentido esto que hacemos. Nos respondemos que la necesidad de crear un vínculo con nuestros clientes sigue tan presente como hace un cuarto de siglo. Mantenemos nuestros dos propósitos iniciales; informar entre tanta desinformación y hacerlo de forma ligera, aunque esto último, tal como están las cosas, cada vez resulta más difícil sin caer en el humor negro.

En conclusión, que aquí seguimos. Hasta el mes que viene, al menos.

Criptomonedas: nuevas obligaciones

Las monedas virtuales están de moda y Hacienda se suma a esta moda, a su manera, creando nuevas obligaciones de información sobre este tipo de activos.

Declaración informativa de criptomonedas en el extranjero: quienes tengan criptomonedas en entidades situadas en el extranjero tendrán que informar sobre ellas, presentando durante el primer trimestre cada año el modelo 721 (similar al 720 de bienes y derechos en el extranjero).

El primer 721 deberá presentarse en el primer trimestre de 2024 para informar sobre criptomonedas que se posean en 2023.

Sólo lo presentarán quienes a 31/12 del año anterior fueran titulares, autorizados o beneficiarios de criptomonedas en el extranjero por un saldo conjunto de más de 50.000 €.

No estarán obligadas a declarar las personas jurídicas o empresarios que tengan contabilizadas las criptomonedas, de forma individualizada y correctamente identificadas.

La presentación del 721 en los años siguientes sólo será precisa cuando el saldo de criptomonedas se haya incrementado en más de 20.000 €.

La valoración de las monedas es la cotización a 31/12 que ofrezcan las principales plataformas de negociación o sitios web de segui-

miento de precios o, en su defecto, una estimación razonable del valor de mercado en euros de la moneda virtual.

Intermediación: por su parte, las entidades a través de las cuales se realizan compras, ventas o permutas de criptomonedas (plataformas exchange) y cualquier empresa que preste servicios de mantenimiento y almacenamiento de monedas virtuales, también están obligadas a informar sobre esas operaciones.

Esta obligación solo afecta a las entidades residentes o con establecimiento permanente en España.



Las plataformas deberán informar a Hacienda de las personas o entidades que han sido titulares, autorizadas o beneficiarias de las monedas en algún momento del año, del número de monedas virtuales a 31/12 y de su valor de co-

tización y las claves públicas de dichas monedas.

Si durante el año se dejan de custodiar las monedas, informarán del saldo a fecha de baja. También declararán las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia de criptomonedas realizadas durante el año, indicando las personas que las han efectuado y los cobros y pagos en los que intervengan realizados en dichas monedas.

Revocación del NIF por incumplimiento de obligaciones

Hacienda podrá revocar el NIF no solo en procedimientos dirigidos al control censal, sino en cualquier tipo de actuación, como por ejemplo una comprobación de IVA o Sociedades. Si se acredita que han desaparecido las causas que dieron lugar a la revocación, podrá rehabilitarse el NIF

Las causas por las cuales Hacienda puede revocar el NIF a una sociedad son:

- Cuando se haya obtenido un NIF provisional y no se aporte en plazo la documentación necesaria para obtener el NIF definitivo, salvo causa justificada.
- Si durante un periodo superior a un año, después de realizar al menos tres intentos de notificación, resulta imposible practicar notificaciones al obligado tributario en el domicilio fiscal.
- Cuando no se hubiese presentado la declaración del Impuesto sobre Sociedades durante tres periodos impositivos consecutivos.
- Si las deudas tributarias de la sociedad con la Hacienda Estatal son declaradas fallidas.
- Cuando se comunique a la Administración Tributaria el desarrollo de actividades económicas inexistentes mediante declaraciones censales.
- Si se constata que un mismo capital ha servido para constituir una pluralidad de sociedades, de forma que, al considerar todas ellas globalmente, se deduzca que no se ha producido el desembolso mínimo exigido por la nor-

mativa aplicable.

- Cuando se comunique el desarrollo de actividades económicas, gestión administrativa o dirección de los negocios en un domicilio falso o aparente, sin que se justifique la realización de dichas actividades o actuaciones en otro domicilio diferente.

- Si se constata el incumplimiento durante cuatro ejercicios consecutivos de la obligación de depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil.

Las consecuencias de la retirada del NIF son:

- La imposibilidad de expedir facturas, de realizar operaciones comerciales y dificultades en la contratación de servicios así como en la obtención de créditos.
- No se emitirán certificados de estar al corriente de las obligaciones tributarias.
- Se procederá al cierre de la hoja registral en el Registro Mercantil de la empresa, por lo que no se podrán llevar a cabo inscripciones en registros.
- Se revocarán los certificados digitales de la empresa.



Facultades de las oficinas de gestión

Hay normas que pasan más o menos desapercibidas y, sin embargo, tienen una relevante trascendencia en el día a día de las relaciones con la administración.

La Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo distinguen varias clases de procedimiento de comprobación y verificación de los impuestos, cada uno con objetivos diferentes y consecuentemente con potestades para el órgano que actúa proporcionadas a los objetivos que se pretende alcanzar.

La comprobación limitada es un procedimiento que ampara la mayor parte de requerimientos formulados por la administración y que, tradicionalmente, se resolvía a nivel de ventanilla, cuando había ventanillas.

Uno de los límites más relevantes a este procedimiento tan frecuente, es que no podía extenderse a la comprobación de la contabilidad, reservada a las inspecciones con mayúscula o inspecciones de despacho, para entendernos.

La Ley 13/2023, publicada en mayo, ha modificado la regulación de estos procedimientos de comprobación limitada en los siguientes aspectos:

- Se reconoce la Administración la facultad de verificación de la contabilidad del, obligado tributario en el seno de un procedimiento de comprobación abreviada.
- Sin embargo esta facultad se limita a contrastar la coincidencia entre la información contable y la que obra en manos

de la administración., sin que esto impida la posterior comprobación de la contabilidad en un procedimiento de inspección.

En definitiva, si recibe un requerimiento de la AEAT, muy probablemente se trata de una comprobación abreviada (se debe indicar así de forma explícita) cuyo contenido será el siguiente:

- Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.
- Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible (...) o la existencia de elementos (...) no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.
- Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria (...) así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante (...). El examen de la contabilidad se limitará a constatar la coincidencia entre lo que figure en la misma y la información que obre en poder de la Administración tributaria.
- Requerimientos a terceros para que aporten información (...)



Breves

✓ Tantas cosas han pasado en, los últimos años con los intereses, pagados y cobrados, indemnizatorios y remuneratorios, que la cumplida escolástica creada alrededor, da de sí para que cada semana haya novedad. En este caso, la Dirección General de Tributos acomoda su doctrina a la última del Tribunal Supremo y responde en consulta que los intereses legales y de ejecución se integran en la base imponible general del IRPF. Hasta la fecha el criterio era que debían integrarse en la base imponible del ahorro.

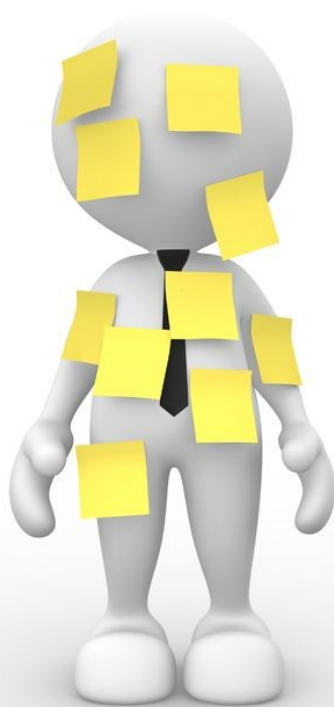
✓ La Ley General Tributaria establece diversos tipos de responsabilidad respecto a la deuda tributaria. El responsable subsidiario deberá hacer frente al pago de la deuda en caso de impago por el deudor principal. Esto otorga a la Administración el derecho a dirigirse contra quien ostenta dicha condición de responsable subsidiario, aunque este derecho está sometido a prescripción, es decir, solo se puede ser ejercido durante un tiempo determinado. El TEAC realiza una importante matización sobre la fecha a partir de la cual ha

de contarse el plazo de prescripción. Dicha fecha coincide con la declaración de fallido del deudor principal.

✓ Este año se cumple el 25 aniversario de la ley de derechos y garantías del contribuyente, nacida en 1998 y derogada a la temprana edad de cinco añitos por mano de la Ley General Tributaria de 2003. Los contribuyentes se han convertido en obligados. Y de los derechos y garantías, pues ahí están.

✓ El impuesto sobre las grandes fortunas (abreviando el nombre) ha recaudado, según datos del Ministerio de Hacienda 623 millones de euros, de los que 555 (90 %) proceden de la Comunidad de Madrid, y otros 29 de Andalucía. El Tribunal Constitucional admitió el recurso

de inconstitucionalidad que según se dice el tribunal pretende resolver antes de finalizar el año. Una gran cantidad de afectados por el impuesto han reclamado contra sus propias autoliquidaciones con la finalidad de mantener abierto un procedimiento que pueda amparar la devolución en caso de resolución favorable.



Incumplimiento de la obligación del depósito de cuentas anuales

El depósito de las cuentas en el Registro Mercantil no constituye una opción, sino que es una obligación

El incumplimiento por el órgano de administración de esta obligación puede dar lugar a una doble consecuencia, **el cierre registral y la imposición de sanciones.**

Cierre registral

Transcurrido **un año** desde la fecha de cierre del ejercicio al que se refieren las cuentas sin que se hayan depositado, se produce el cierre del Registro Mercantil para la inscripción de **actos y documentos** de la sociedad, quedando excluidos:

- Cese/dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores.
- Revocación/renuncia de poderes.
- La disolución de la sociedad y el nombramiento de liquidadores.
- Los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

El cierre registral subsiste mientras persiste dicho incumplimiento, si bien, a los efectos de **enervar el cierre** registral únicamente es necesario:

- depositar las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios sociales;
- acreditar la falta de su aprobación en la forma prevista en el artículo 378.5 del Reglamento del Registro Mercantil.



Sanciones administrativas

Las sanciones, en función de las circunstancias, se modulan como un porcentaje de las cifras de activo, de ventas o de capital social de la sociedad. Estos porcentajes oscilan entre el 0.5% y el 2%

Según la memoria de actividades del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas correspondiente al ejercicio 2022, el número de expedientes sancionadores tramitados en materia de depósito de cuentas resueltos ha ascendido a un total de 300 expedientes, frente a los 165 expedientes resueltos en el ejercicio 2021 y los 164 de 2020. El importe total de las multas impuestas ha ascendido a 791.770,63 euros.

C/ E. Benito Chavarri, 8 -19001 GUADALAJARA



949 24 75 00 949 22 34 62
www.lyvea.com - clientes@lyvea.com



economistas
REAF • REA • REFOR

